

REPÚBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 106-2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

29 ABR. 2019

**VISTOS:** El Informe N° 054-2019/GRP-401000-401300-401001-STE, de fecha 25 de Abril del 2019; Informe Resultante del Servicio Relacionado N° 2-5349-2016-006- Meta 03-RALM-MAVR, Oficio N° 773-2016/GRP-120000, Memorando Múltiple N° 0186-2016/GRP-400000, Oficio N° 112-2017/GRP-120000, Informe N° 49-2017/GRP-480302, Memorandum N° 865-2017/GRP-480300, Registro Expediente N° 2332, Registro Expediente N° 121, Informe Legal N° 004-2019-GSRLCC-ST/JMCH, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, en la parte infine del artículo 92 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza";

Que, en complemento a lo señalado por el glosado Reglamento, en el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;



REPÚBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° <sup>106</sup>-2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 29 ABR. 2019

Que, en el numeral 6.3. de la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014. por hechos cometidos a partir de dicha fecha. se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento"; teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de septiembre de 2014, corresponde aplicarlas reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública;

Que, con fecha 25 de Abril del 2019, la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura emitió el Informe N° 054-2019/GRP-401000-401300-401001-ST mediante el cual precalificó presuntas faltas administrativas disciplinarias y los hechos puestos en conocimiento de esta Gerencia Sub Regional, habiendo identificado a los servidores civiles, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta: **DEYSI RUIDIAS ESPINOZA** Ex - Encargada del Sistema de Personal de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, contratada bajo los alcances del Decreto Legislativo N°276.;

Que, con Informe Resultante del Servicio Relacionado N.° 2-5349-2016-006-Meta 03-RALM-MAVR denominado "Informe de verificación al cumplimiento de la normativa relacionada al TUPA y a la Ley del Silencio Administrativo Julio - Septiembre 2016" Periodo: 4 de enero de 2016 al 31 de agosto de 2016 la Oficina Regional de Control Institucional emite las siguientes recomendaciones que involucran a la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna:

**Recomendación 6.2:** A través de la Gerencia General Regional, conforme a lo consignado en el artículo 239° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y otras normas aplicables a la potestad sancionadora, disponer el deslinde de responsabilidades de los servidores de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, que incumplieron los plazos para ejecutar los procedimientos establecidos en sus respectivos TUPAs y Ley N° 27444, así como de quien no prestó atención oportuna en la atención de los expedientes que se detallan en los cuadros n.° 1, 2 y 3 de ser pertinente por vulnerar el "Principio de legalidad", que también implica la responsabilidad de monitorear su cumplimiento.. (Conclusión n.° 5.1)

**Recomendación 6.4:** A través del Gerente General Regional, disponer al gerente Subregional Luciano Castillo Colonna, se adopten las medidas pertinentes e identifiquen a los responsables de la no atención de los expedientes: n.°s 02645, 1179, 1309 (según cuadro n.° 04), alcanzando a este OCI el documento que evidencie su atención. (Conclusión n.° 5.2)

**Recomendación 6.5:** Disponer al Secretario General - Archivo Central, jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, al gerente Subregional Luciano Castillo Colonna, gerente Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de la Producción y Unidad de Gestión Educativa Alto Piura -UGEL Chulucanas la implementación de la recomendación 6.1 que proviene de los informes:  
- n.° 2-5349-2016-006-meta 01-RALM-MAVR de 29 de marzo de 2016.  
- n.° 2-5349-2015-006-meta 002-ABOG.RALM-ING.ONFA de 23 de febrero de 2015.  
- n.° 2-5349 2015-006-meta 008-RALM-ONFA de 24 de agosto de 2015.  
- n.° 2-5349-2015-006-Meta 009-RALM-MAVR de 25 de septiembre de 2015.

para cuya implementación deberán alcanzar a este OCI el documento que acredite su implementación. (Conclusión n.° 5.4)

**Recomendación 6.6:** Disponer al Gerente Subregional Luciano Castillo Colonna la implementación de la recomendación 6.2 que deviene del informe: n° 2-5349-2016-006-META 01-



REPÚBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 106-2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 29 ABR. 2019

RALM-MAVR de 29 de marzo de 2016. (Conclusión n.° 5.4)

**Recomendación 6.7:** Disponer al Secretario Técnico de la Sede Central y el Secretario Técnico de la Gerencia Subregional Luciano Castillo Colonna alcance a este OCI la documentación que evidencie implementación de la recomendación 6.4 que deviene del informe n.° 2-5349-2015-006-Meta 007-RALM-ONFA de 17.07. 2015. (Conclusión n.° 5.4);

Que, con Oficio N° 773-2016/GRP-120000 del 30 de setiembre del 2016 la Oficina de Control Institucional remite al Gobernador Regional Piura el Informe Resultante del Servicio Relacionado n.° 2-5349-2016-006-Meta 03-RALM-MAVR denominado "Informe de verificación al cumplimiento de la normativa relacionada al TUPA y a la Ley del Silencio Administrativo Julio - Septiembre 2016" Periodo: 4 de enero de 2016 al 31 de agosto de 2016 para que como titular de la entidad disponga que la Gerencia General Regional implemente las recomendaciones en un plazo no mayor a 15 días hábiles ;

Que, con Memorando Múltiple N° 0186-2016/GRP-400000 del 09 de noviembre del 2016 la Gerencia General Regional dispone a la Secretaría Técnica de la Sede Central lo siguiente: que de acuerdo al Plan Anual de Control 2016, se ha emitido el Informe Resultante del Servicio Relacionado N° 2-5349-2016-006-Meta 003-RALM. MAVR denominado: " Informe de Verificación al cumplimiento de 4a Normativa relacionada al TUPA y a la Ley del Silencio Administrativo - Julio - Septiembre 2016"; y a su vez precisa, que corresponde al titular de la entidad, así como a los funcionarios, implementar el Control Interno previo, concurrente y posterior, conforme lo establecen los Art. 7 de la Ley N° 27785 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, concordante con el Art.11° Responsabilidad y sanciones derivadas del proceso de Control" así como lo preceptuado en el inciso f) del Art. 6° de la Ley N° 28716- Ley de Control Interno de las Entidades del Estado; Al respecto, su despacho deberá impartir las disposiciones relativas a la implantación oportuna de las recomendaciones resultantes del Servicio Relacionado, conforme se señala en el ítem VI numeral 6.2, 6.7, 6.8, 6.9 y 6.10 del Informe antes citado, conforme al siguiente detalle: 6.2 "(...) Deslinde de responsabilidades de los servidores de la Gerencia de Infraestructura y Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, que incumplieron los plazos para ejecutar los procedimientos establecidos en sus respectivos Tupas y Ley N° 27444, así como de quién no prestó atención oportuna en la atención de los expedientes, vulnerando el "Principio de Legalidad", que también implica la responsabilidad de monitorear su cumplimiento; 6.7"(...) Su despacho deberá remitir OCI la documentación que evidencie la implementación de la recomendación N° 6.4 que deviene del Informe N°2-5349-2015-006-Meta 007-RALM-ONFA del 17 julio del 2015; 6.8 "(...) Su despacho deberá alcanzar a OCI la documentación que evidencie la implementación de la recomendación N° 6.2 del Informe N°2-5349-2015-006-meta 008-RALM-ONFA del 24.08.15; 6.9 "(...) Su despacho deberá remitir a OCI la documentación que evidencie la implementación de la recomendación N° 6.3 que deviene del Informe N°2-5349-2015-006-Meta 002-ABOG.RALM.ING.ONFA del 23 de febrero del 2015; 6.10 "(...) Su despacho, deberá remitir a OCI la documentación que evidencie la implementación de la recomendación N° 6.4 que deviene del Informe N°2-5349-2015-006 Meta 009-RALM.MAVR del 25 de setiembre del 2015. Se le recuerda que el incumplimiento de lo dispuesto por esta Gerencia General Regional, constituye conducta que configura faltas de carácter disciplinario previstas en los incisos a), b) y d) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, por lo que bajo responsabilidad, deberá informar de lo actuado a la Oficina Regional de Control Institucional en un plazo no mayor de 15 días hábiles, con copia a la Secretaría General ;

Que, con Oficio N° 112-2017/GRP-120000 del 25 de enero del 2017 la Jefe de la Oficina Regional de Control Institucional solicita al Secretario Técnico de la Sede Central información respecto a las acciones para la implementación de las recomendaciones respecto a la recomendación 6.2 del Informe



REPÚBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL **106** 2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana **29 ABR. 2019**

Resultante del Servicio Relacionado n.° 2-5349-2016-006-Meta 03-RALM-MAVR al haber transcurrido en exceso el plazo de 15 días otorgado sin que se hayan adoptado las acciones al respecto.

2.5 Con Informe N° 49-2017/GRP-480302 del 29 de marzo del 2017 la Secretaría Técnica de la Sede Central se dirige a la Oficina de Recursos Humanos de la Sede Central y remite Informe de precalificación de presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias relacionadas con el Informe Resultante del Servicio Relacionado N° 2-5349-2016-006-Meta03-RALM-MAVR, denominado "Informe de verificación al cumplimiento de la normativa relacionada al TUPA y a la Ley del Silencio Administrativo - Julio-Setiembre 2016" y a tenor de que la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna y la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones, han sido declaradas entidades tipo. B, en tal sentido, deberá remitirse copia del Informe Resultante del Servicio Relacionado" N° 2-5349-2016-006-Meta 03-RALM-MAVR, denominado "Informe de verificación al cumplimiento de la normativa relacionada al TUPA y a la Ley del Silencio Administrativo - Julio-Setiembre 2016", en razón a que cuentan con su respectivas Secretarías Técnicas, las que deberán evaluar las responsabilidades de personal de las indicadas dependencias y recomienda que 7.2. REMITIR a la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna copia del Informe Resultante del Servicio Relacionado N°2-5349-2016-006 Meta 003-RALM-ONFA denominada: "Informe de Verificación al Cumplimiento de la Normatividad Relacionada al TUPA y a la Ley del Silencio Administrativo", con la finalidad de que su Secretaría Técnica efectúe el informe de precalificación según su competencia ;

Que, con Memorándum N° 865-2017/GRP-480300 del 07 de abril el 2017 la Oficina de Recursos Humanos de la sede Central remite a la Gerente Sub Regional Luciano castillo Colonna los actuados administrativos y precisa que la Oficina Regional de Control Institucional exhorta al Secretario Técnico de esta Sede Central a iniciar las acciones que correspondan a fin de implementar la recomendación n.° 6.2 del Informe Resultante del Servicio Relacionado n.° 2-5349-2016-006-Meta 03-RALM-MAVR. Dicha recomendación señala lo siguiente: "6.2. A través de la Gerencia General Regional, conforme a lo consignado en el artículo 239° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y otras normas aplicables a la potestad sancionadora, disponer el deslinde de responsabilidades de los servidores de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones, Gerencia Regional de Infraestructura y Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente que incumplieron los plazos para ejecutar los procedimientos establecidos en sus respectivos TUPAs y Ley N° 27444, así como de quien no prestó atención oportuna en la atención de los expedientes que se detallan en los cuadros n°. 1, 2 y 3 de ser pertinente por vulnerar el "Principio de Legalidad", que también implica la responsabilidad de monitorear su cumplimiento". En tal sentido, mediante el presente REMITO a su Despacho actuados administrativos en 86 folios, para que previo conocimiento de los hechos y de acuerdo a sus atribuciones, a través de su Secretaría Técnica, PRECALIFIQUE la existencia o no de presuntas faltas administrativas en que hubieran incurrido los servidores de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, involucrados en los hechos consignados en el Informe de la referencia d), emitido por la Oficina Regional de Control Institucional ;

Que, con Registro Expediente N° 2332 del 07 de abril 2017 los actuados son ingresados a la Gerencia Sub Regional, quien lo deriva con Registro Expediente N° 121 del 07 de abril 2017 los actuados y son ingresados a la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, con Memorándum 071-2017-GRP-401000-401300-ST del 10 de mayo del 2017 la Secretaría Técnica solicita al Responsable del Área Documentaria información respecto a los Expedientes N° 2645, 1179 y 1309, así como precise la persona responsable de la recepción y atención, con Memorándum 099-2017-GRP-401000-401300-ST del 15 de junio del 2017 la Secretaría Técnica solicita al Responsable de la Oficina Sub Regional de Administración información respecto al trámite y atención de los Expedientes N° 2645, 1179 y 1309, con Proveído S/N del 22 de junio del 2017 la Oficina Sub Regional de Administración



REPÚBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 106 2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 29 ABR. 2019

devuelve lo actuado a la Secretaría Técnica para que precise fechas que corresponde la información solicitada. con Memorándum 0105-2017-GRP-401000-401300-ST del 23 de junio del 2017 la Secretaría Técnica se dirige a la Directora de la Oficina Sub Regional de Administración y precisa las fechas solicitadas ;

Que, se habría vulnerado la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815 **Artículo 6° Principios de la Función Pública** - El servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios: **1. Respeto:** Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. (...) **3. Eficiencia:** Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente, **4. Idoneidad:** Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública". **Artículo 7.- Deberes de la Función Pública:** El servidor público tiene los siguientes deberes: **6. Responsabilidad:** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Así como el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Artículo N° 21.- Son obligaciones de los servidores: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...)d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; los Incisos a), d) y f) del Artículo 28.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) La negligencia en desempeño de las funciones;

Que, como se puede apreciar, la conducta infractora sancionable consiste en que servidores de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, en la atención de solicitudes de los administrados incumplieron los plazos para ejecutar los procedimientos establecidos en sus respectivos Tupas y Ley N° 27444, así como de que no se prestó atención oportuna en la atención de los expedientes, vulnerando el "Principio de Legalidad", que también implica la responsabilidad de monitorear su cumplimiento según los cuadros 1, 2 y 3 que se describen en el Informe Resultante del Servicio Relacionado n.° 2-5349-2016-006-Meta 03-RALM-MAVR denominado "Informe de verificación al cumplimiento de la normativa relacionada al TUPA y a la Ley del Silencio Administrativo Julio - Septiembre 2016" Periodo: 4 de enero de 2016 al 31 de agosto de 2016 ;

Que, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los plazos de prescripción tiene naturaleza jurídica procedimental, consecuentemente, los plazos de prescripción aplicable los hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio civil y la naturaleza jurídica de estos es procedimental. En consecuencia, respecto de los hechos que nos ocupa y siguiendo los lineamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, para efectos de realizar la precalificación de la conducta de las personas o trabajadores involucradas, debe procederse a establecer de un lado la fecha de comisión del acto o infracción sancionable y de otro lado si la potestad sancionadora está vigente en el espacio y tiempo en razón de que la Secretaría Técnica había tomado conocimiento de los mismos el 07 de abril del 2017, por lo que se contaba hasta el 07 de abril del 2018 para accionar la potestad sancionadora, por lo que resulta evidente que a la fecha ésta ya decayó; resultando ocioso establecer la fecha de comisión del acto o infracción sancionable ;

Que, el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, publicado el 25 de Enero del 2019 en el Diario Oficial El Peruano, establece que

REPÚBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **106** 2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, **29 ABR. 2019**

la autoridad declara de oficio la prescripción y dará por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. En este mismo sentido el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento contenido en el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR; en consecuencia, siendo que, en el presente caso ha operado la prescripción de la acción sancionadora disciplinaria de la entidad, corresponde que la máxima autoridad administrativa de la entidad, esto es la Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna, declare de oficio la prescripción para el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en el presente caso.

Que, respecto a la vigencia de la potestad disciplinaria, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces"; Del análisis de los dos supuestos prescriptorio regulados en el artículo 10.1 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, aplicables cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se tiene en el presente caso que, respecto al primer supuesto, el plazo de Tres (3) años de cometida la falta las que se suscitaron entre el 04 de abril al 20 de junio del 2016, sin embargo en plena vigencia de este plazo la Gerencia Sub Regional ya había tomado conocimiento de los hechos, en consecuencia es de aplicación el segundo supuesto prescriptorio, toda vez que el Titular de la Entidad Gerente Sub Regional de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna comunicó derivó los actuados a la Secretaría Técnica el 07 de abril del 2017, en consecuencia se tenía hasta el 07 de abril del 2018 para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario; por lo tanto, **HA PRESCRITO LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD.**

Que, en ese sentido, habiéndose determinado que la potestad de la Entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, corresponde actuar de conformidad a lo normado en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente", y en el presente si bien es cierto es manifiesta la omisión y el dejar transcurrir el tiempo sin accionar, debe mediante acto administrativo disponerse el establecimiento de responsabilidad por esta omisión en la vía adecuada y contando con los elementos suficientes que no obran en los actuados.

Que, el numeral 3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente." A efectos de determinar la autoridad competente para declarar la prescripción en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se tiene que en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM prescribe que: "(...) i) Titular de la Entidad: Para los efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública". En el caso de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, corresponde a la Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna, declare de oficio la prescripción para el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra DEYSI RUIDIAS ESPINOZA Ex - Encargada del Sistema de Personal de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna

REPÚBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **106** 2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, **29 ABR. 2019**

Acogiendo las recomendaciones de la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, contando con las visaciones de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal y Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General reorganizada a través del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2019/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 30 de Diciembre del 2016,

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario Contra **DEYSI RUIDIAS ESPINOZA** Ex - Encargada del Sistema de Personal de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, por las supuestas omisiones incurridas y contenidas en la Recomendación 6.2 del Informe Resultante del Servicio Relacionado N.° 2-5349-2016-006-Meta 03-RALM-MAVR, con responsabilidad derivada, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: TENER POR IMPLEMENTADA** Recomendación 6.2 del Informe Resultante del Servicio Relacionado N.° 2-5349-2016-006-Meta 03-RALM-MAVR por prescripción.

**ARTÍCULO TERCERO:** En consecuencia **DISPONER** se remita lo actuado a la Oficina Sub Regional de Administración, para que de acuerdo a su competencia establezca responsabilidad administrativa funcional de los servidores involucrados por dejar transcurrir el plazo sin accionar la potestad sancionadora y permitir prescriba la potestad sancionadora de la Entidad, acorde a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO: REMITASE** copia de la presente resolución al Órgano de Control Institucional para su conocimiento y fines.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna  
**Ing. Fernando Ruidias Ofeda**  
GERENTE SUB REGIONAL